

Expediente núm. 125/2019

Resolución núm. 128/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 3 de septiembre de 2019 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2019/550996), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 2 de agosto de 2019 D. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la documentación pública ante la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud, en la que demandaba le fuese facilitada una copia de la memoria presentada por D. [REDACTED] a los efectos de tomar parte en una convocatoria para la constitución de una bolsa de empleo temporal para la provisión de puestos de trabajo de personal técnico de juventud, que había sido hecha pública el 27 de marzo de 2019.

Segundo.- Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud instándole con fecha de 23 de septiembre de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Cuarto.- En su escrito de respuesta a este Consejo, la Mancomunidad Intermunicipal de l'Horta Sud presentó en fecha 7 de octubre de 2019 las siguientes alegaciones:

"1. D. [REDACTED], en fecha 02/08/2019 (reg. de entrada nº 348) presenta solicitud de copia de la memoria presentada por D. [REDACTED], dentro del procedimiento administrativo para la constitución de una bolsa de trabajo temporal para la provisión de puestos de trabajo de personal técnico de juventud. Por correo electrónico de fecha 29/08/2019, el Sr. [REDACTED] pregunta a esta Mancomunitat sobre el estado de tramitación de su

solicitud, a lo que se le contesta que en breve se le responderá, debido a las vacaciones del personal en el mes de agosto.

2. Desde la Mancomunitat Intermunicipal de l'Horta Sud se le estaba preparando contestación en el sentido de darle día y hora para que pudiera tener acceso al expediente administrativo y tomar las notas de la memoria que le interesaran, pero sin tener derecho a obtener una copia de la misma.

3. Al tratarse de una memoria perteneciente a una tercera persona (D. [REDACTED]), esta Mancomunitat se plantea si tendría que pedir la conformidad a su propietario y, sólo en el caso de que dé la conformidad para expedir una copia de su memoria a D. [REDACTED], se le entregaría la misma.

Es por lo que desde esta Mancomunitat se realizan las anteriores alegaciones, por poder estar afectada la memoria en cuestión por una propiedad intelectual de D. [REDACTED], y solicitando conocer el parecer al respecto por parte de ese Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, tanto respecto a si le tenemos que dar día y hora para poder ver la memoria y en qué condiciones, como a si tendría derecho a obtener una copia de la misma. Y, en caso de que estimen que si tiene derecho a obtener copia, si necesita esta Mancomunitat solicitar la conformidad del propietario de la memoria, el Sr. [REDACTED]. Todo ello para poder proceder en el expediente administrativo de solicitud de información objeto de reclamación.”

Quinto.- Efectuada una primera deliberación sobre asunto en su sesión del 31 de julio de 2020, esta Comisión Ejecutiva acordó

- a) Solicitar al reclamante que acredite su condición de interesado en el procedimiento selectivo (si ha sido parte en el concurso).
- b) Solicitar a la Mancomunidad que remita las bases de la convocatoria del procedimiento selectivo, así como la copia de la memoria objeto de la solicitud de información, y los datos del tercero autor de la memoria para poder darle traslado de lo que sigue.
- c) Dar traslado al tercero autor de dicha memoria para que realice las alegaciones que considere, incluyendo en su caso las relativas a la propiedad intelectual de la misma.

Sexto.- Remitido por vía telemática al reclamante el antedicho requerimiento para que acreditara su condición de interesado, haciéndole saber de la existencia de un plazo de diez días hábiles desde el siguiente a la recepción de la notificación –acreditada en fecha de 18 de agosto– para responder a la misma, y haciéndole constar que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, consta que el Sr. [REDACTED] únicamente procedió a contestar en fecha 31 de agosto (esto es: una vez transcurrido el plazo de 10 días), y ello a través de un correo electrónico, en el que hizo constar que:

“El artículo 14 marca los límites de derecho de acceso, y viendo la documentación que solicito, estimo que dicha documentación que solicito, no se encuentra en los límites que marca el artículo 14.

De igual forma, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el Artículo 17. Solicitud de acceso a la información, en el punto 17.3 se dispone " El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información", ni un interés particular. A lo largo de la citada ley en ningún artículo se dispone que los sujetos que soliciten el acceso a la información pública deban reunir la condición de interesados en el procedimiento. El artículo 12 define claramente "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Con todo ello, solicito por favor el acceso de dicha información previa disociación de datos personales que pudiera contener.”

Séptimo.- Entendiendo que tras ello era innecesario dirigirse también a las otras dos partes referidas en el antecedente sexto, y efectuada una segunda deliberación sobre asunto en su sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva acordó adoptar la presente resolución en virtud de los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Mancomunidad Intermunicipal de l’Horta Sud – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante –en concreto, una de las memorias presentadas dentro del procedimiento administrativo para la constitución de una bolsa de trabajo temporal para la provisión de puestos de trabajo de personal técnico de juventud–, constituye información pública, se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- La cuestión a dilucidar radica, pues, en si la ley avala o no la pretensión del reclamante de tener acceso a esa concreta documentación.

Por parte de la administración reclamada existen ya de entrada dudas al respecto. Y es que a pesar de que en un primer momento ésta se declara dispuesta a “darle día y hora para que pudiera tener acceso al expediente administrativo y tomar las notas de la memoria que le interesaran, pero sin tener derecho a obtener una copia de la misma”, la interposición por parte del administrado de una reclamación ante este Consejo parece suscitar dudas en la administración reclamada respecto de si “al tratarse de una memoria perteneciente a una tercera persona (D. ██████████), esta Mancomunitat [...] tendría que pedir la conformidad a su propietario y, sólo en el caso de que dé la conformidad para expedir una copia de su memoria a D. ██████████ se le entregaría la misma”, o se le permitiría tan solo su consulta, hasta el extremo de ensayar una suerte de consulta –extemporánea, y carente además de las formalidades precisas– a este Consejo en el documento de alegaciones por él solicitado.

Dichas dudas –aunque de todo punto extemporáneas, y desde luego no susceptibles de justificar la falta de una respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso que se le formuló– parecen mucho más razonables que la inicial –aunque no materializada– intención de facilitarle al reclamante el acceso sin más a la documentación solicitada.

Sexto.- De entrada, porque el reclamante se abstuvo –tanto en su escrito inicial como también en el dirigido a este Consejo– de especificar las razones por las que deseaba acceder a la mencionada información y –más todavía– incluso de aducir su condición de interesado en el proceso. Extremo este último que también rehusó clarificar cuando, instado a hacerlo por este Consejo a través de su oficio del 18 de agosto, prefirió argumentar en torno a los alcances de la Ley de Transparencia en lugar de probar sin más su condición de interesado.

Por lo que hace a lo primero, es cierto que el art. 17.3 de la Ley 19 (2013) de Transparencia, establece que “el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”, pero no lo es menos que esa misma disposición añade que este “Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”. En ausencia de la más mínima motivación, la inclinación de este Consejo a conceder el acceso solicitado no queda invalidada –el ya citado artículo acaba sosteniendo que “la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”– pero sí negativamente afectada.

Séptimo.- Pero, sobre todo, lo que impide conceder sin más el acceso solicitado es la contumaz falta de acreditación por parte del reclamante de su condición de interesado en el proceso selectivo. Como hemos tenido ocasión de señalar en un caso similar en la resolución que resuelve los Expedientes nº 96 (2018) y 108 (2019)

“el Estatuto Básico del Empleado Público de 2007 (actualmente artículo 55 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su art. 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia.”

Así pues, los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder, además de a su propio expediente, al expediente de los demás aspirantes, en concreto a las pruebas realizadas, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Posición esta que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha hecho suya en el Informe Jurídico 610/2008:

“Pues bien, en el presente caso se indica en la consulta que la solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerarse reconocido el derecho establecido [...] De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que la cesión planteada en la consulta se encontraría amparada por el Art. 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999”.

Tesis esta que, a sensu contrario, obliga a someter a un juicio mucho más estricto las peticiones de aquellos en quienes no concurra la condición de interesados, y más aún la de quienes ni siquiera argumenten las razones de su interés.

Octavo.- Ello nos lleva a la necesidad de asegurarnos de que el derecho de acceso se materialice de manera que no vulnere el derecho a la protección de los datos personales, también reconocido y garantizado por la Ley 19 (2013).

Para empezar, esta establece en su artículo 15 que cuando la información solicitada contenga datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (esto es: datos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias del afectado) el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del mismo, a menos que este hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso; y que si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se

refiere el apartado 3 de ese mismo artículo (origen racial, salud y vida sexual) o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley. Y que incluso cuando los datos personales implicados no se cuenten entre los que acabamos de señalar el órgano al que se dirija la solicitud solo podrá conceder el acceso solicitado “previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, habiéndose de tener en cuenta en esa ponderación criterios como “la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos”, inexistente en el presente caso; “el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos” y “la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

Así las cosas, y ante la absoluta falta de información sobre el contenido de la memoria objeto de la presente reclamación, que el reclamante se ha abstenido de clarificar ante este Consejo, así como sobre sus razones para querer acceder al contenido de un documento elaborado y suscrito por una tercera persona (D. ██████████), y a la vista de cuanto se advierte en el artículo 14 de la Ley, que obliga a atender “a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”, y que permiten limitar el acceso a un documento cuando acceder a la información que contenga suponga un perjuicio para:

- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Este Consejo no entiende que concurran en este caso las circunstancias que le inclinen hacia una resolución favorable.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Desestimar la solicitud presentada ante este Consejo por D. ██████████ el 3 de septiembre de 2019 de que le fuese facilitada una copia de la memoria presentada por D. ██████████ a los efectos de tomar parte en una convocatoria para la constitución de una bolsa de empleo temporal para la provisión de puestos de trabajo de personal técnico de juventud, que había sido hecha pública el 27 de marzo de 2019.

Segundo.- Recordar a la Mancomunidad Intermunicipal de l’Horta Sud que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho